

76001400300920200029600 || Recurso de reposición y apelación en contra del Auto No. 2719 || Experian Colombia S.A

1

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Gallego

AA  Alejandro Acevedo <alejandro.acevedo@garriques.com>

Para: Juzgado 09 Civil Municip

Lun 28/11/2022 13:03

CC: Miguel Cortés <miguel.

 2022.11.28 Recurso de reposi...
143 KB

Señora
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía
Demandante: Leyder Ignacio Soto Gutiérrez
Demandada: Experian Colombia S.A. y otros
Radicación: 760014003009-2020-00296-00
Actuación: ***Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 2719 del 22 de noviembre de 2022***

ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **Experian Colombia S.A.** ("**Experian**"), tal como se acredita con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto No. 2719 del 22 de noviembre de 2022, en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,

GARRIGUES

Señora
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía
Demandante: Leyder Ignacio Soto Gutiérrez
Demandada: Experian Colombia S.A. y otros
Radicación: 760014003009-2020-00296-00

Actuación: ***Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 2719 del 22 de noviembre de 2022***

ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **Experian Colombia S.A. (“Experian”)**, tal como se acredita con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del Auto No. 2719 del 22 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

A través del Auto No. 2719 del 22 de noviembre de 2022, el Juzgado Noveno Civil Municipal (el “*a quo*”) negó una solicitud de nulidad presentada por Experian en virtud de la causal 3° del artículo 133 del Código General del Proceso (“**CGP**”).

En estos términos, el artículo 318 del CGP señala que “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*”, apuntando que “*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

Ahora, de acuerdo con el artículo 322 del CGP son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “(...) 6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”. Así las cosas, se evidencia que el Auto No. 2719 es apelable.

Por su parte, el artículo 322 antes citado dispone que “*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”, así como que “*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...*”

Dado que el Auto No. 2719 fue notificado por estado el 23 de noviembre de 2022, el término para interponer los presentes recursos vence el 28 de noviembre de 2022, por lo cual el presente memorial es oportuno.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

En el desarrollo del presente proceso se ha causado una confusión sobre el estado del trámite. Si bien el *a quo* decretó la suspensión del proceso, ha continuado el trámite del mismo al expedir varias providencias y resolver varios recursos.

GARRIGUES

Esta forma de proceder ha derivado en una contradicción en las decisiones del *a quo* y va en desmedro de los derechos de Experian, puesto que la falta de claridad en el estado del proceso podría llegar a impedir que mi representada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, es fundamental que el *ad quem* revise las actuaciones surtidas y elimine la confusión que existe sobre el estado del proceso y aclare si los autos proferidos por el *a quo* tras la suspensión del proceso se ajustan a las disposiciones procesales.

Es fundamental destacar que, como se explica más adelante, el auto admisorio de la demanda no se encuentra en firme, pues fue recurrido por Experian, por lo cual es imprescindible que exista claridad respecto de que los términos procesales NO están corriendo, garantizando así el derecho de defensa y contradicción de forma oportuna.

III. HECHOS

La solicitud de nulidad que se presentó el 3 de noviembre de 2022 ante el *a quo* estuvo basada en los siguientes hechos:

1. Tras ser notificado de la demanda de la referencia, Experian evidenció que el señor Leyder Soto había incumplido varios de los requisitos formales que impedían que la acción fuera admitida, por lo cual, el 3 de mayo de 2021, Experian interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.
2. Posteriormente, el 21 de mayo de 2021, el *a quo* expidió el Auto N° 1336, mediante el cual tuvo por notificado a Experian por conducta concluyente y precisó que el recurso de reposición interpuesto el 3 de mayo correspondía en realidad a unas excepciones previas.
3. Ante la mencionada decisión, y especialmente en atención a la notificación por conducta concluyente y a las consideraciones del Despacho, el 27 de mayo de 2021, Experian interpuso nuevamente el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el cual no ha sido resuelto hasta el día de hoy.
4. El 27 de mayo de 2021, el Demandante presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida por el *a quo* a través del Auto No. 977 del 12 de octubre de 2021. En virtud de los yerros de esta actuación, el 19 de octubre de 2021, Experian interpuso recurso de reposición contra dicho auto.
5. Éste último recurso fue desatado a través del Auto No. 1013 del 4 de mayo de 2022, por medio del cual se revocó el Auto No. 977 del 12 de octubre de 2021 (excepto en su numeral sexto) y ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: *REPONER* para revocar en todos numerales a excepción del **SEXTO** el auto 977 del 12 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *NO ACEPTAR* la reforma a la demanda por las razones expuestas.
TERCERO: *TENER POR ACLARADOS* los hechos **SEGUNDO** y **DUODECIMO** de la demanda.

(...)

QUINTO: CONFORMAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO por pasiva con FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES.

(...)

GARRIGUES

UNDÉCIMO: SUSPENDER el trámite de este asunto hasta tanto se realice la notificación del litisconsorcio necesario a FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P” (subrayado propio).

6. Dado que Experian consideró que esta providencia no era clara y no permitía determinar qué demanda debía ser contestada y el término para tal efecto, entre otros elementos, el 9 de mayo de 2022, radicó una solicitud de adición y complementación.
7. El 27 de octubre de 2022 el *a quo* profirió el Auto No. 2657, por medio del cual negó la aclaración y adición del Auto N° 1013, absteniéndose de pronunciarse sobre qué demanda debe ser contestada por Experian y sobre el término dispuesto para tal efecto.

El 3 de noviembre de 2022, Experian presentó una solicitud de nulidad, la cual estuvo respetuosamente justificada en que el *a quo* estaba generando una contradicción, ya que, por una parte, mediante el Auto 1013 suspendió el proceso, pero, por la otra, continuó dándole trámite y, en consecuencia, ha expedido varias decisiones posteriores aun estando suspendido.

A través del Auto No. 2719 del 22 de noviembre de 2022, el *a quo* negó la solicitud de nulidad presentada, ya que consideró que **la suspensión no se encontraba en firme**, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración y adición que fue presentada, así como varios otros memoriales. Asimismo, manifestó que el *a quo* se encuentra habilitado para llevar a cabo algunas actuaciones mientras el proceso está suspendido.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El incidente de nulidad fue interpuesto con fundamento en el Artículo 133 del CGP. El artículo 133 en su numeral 3 establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De forma preliminar, se debe poner en conocimiento que Experian se encuentra legitimado para alegar la nulidad bajo el numeral 3 del artículo 133 del CGP, comoquiera que: (i) no ha dado lugar al hecho que la origina; y (ii) una vez ocurrida la causal fue debidamente propuesta ante el *a quo*.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, según lo resuelto por el *a quo* en el Auto No. 1013, el proceso se encuentra suspendido hasta que se integre el litisconsorcio necesario, lo cual ocurrirá con la notificación de FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES. En esta medida, como se reconoció en el Auto No. 2719, dicha actuación no se ha realizado, por lo cual es claro que el proceso sigue suspendido y que no es posible que el *a quo* continúe adelantando su trámite.

No obstante lo anterior, el *a quo* expidió el Auto No. 2657 del 27 de octubre de 2022 el cual se pronunció sobre la solicitud de adición y complementación presentada por Experian y corrió traslado de un recurso de reposición presentado por Scotiabank

GARRIGUES

Colpatria, dándole claramente trámite al proceso a pesar de estar suspendido. Asimismo, a través de la providencia aquí impugnada, el *a quo* negó la solicitud de nulidad presentada y resolvió sobre el recurso de reposición de Scotiabank Colpatria, impulsando el trámite nuevamente sin haber levantado la suspensión del proceso.

Debemos resaltar que la solicitud de complementación presentada respecto del Auto 1013 **no versó sobre asuntos distintos al término para contestar la demanda**, por lo que la presentación de dicha solicitud no tenía la virtualidad de afectar la firmeza de las decisiones correspondientes a los recursos impetrados por otro demandado.

En estos términos, las actuaciones adelantadas por el *a quo* tras la suspensión del proceso, dan lugar a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual dispone que el proceso será nulo en todo o en parte, cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales de suspensión.

En esa medida, corresponde al *ad quem*, revocar el Auto No. 2719 y declarar la nulidad de lo actuado desde la expedición del Auto No. 2657 del 27 de octubre de 2022, decisión que acarreó el vicio que generó la nulidad y que se materializó nuevamente con la expedición del Auto No. 2719 del 22 de noviembre de 2022.

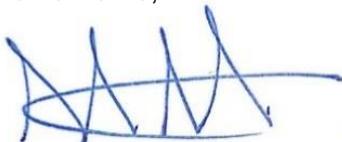
Lo anterior, con el fin de que, una vez se encuentre debidamente notificado e integrado el litisconsorcio necesario, el Despacho pueda levantar la suspensión del proceso y darle continuidad al mismo. Asimismo, es relevante anotar que el levantamiento de la suspensión del proceso permitirá se inicien los términos para que se realicen los actos procesales que a la fecha también se encuentran en suspenso. En estos términos, una vez se levante la suspensión y, antes de correr traslado para que Experian presente su contestación, es imprescindible que el *a quo* resuelva el recurso que está pendiente y determine si la admisión de la demanda original se realizó correctamente.

VI. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, se solicita de manera respetuosa:

1. **REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 2719 del 22 de noviembre de 2022 y, por consiguiente que se **DECLARE LA NULIDAD** del proceso desde la expedición Auto No. 2657 del 27 de octubre de 2022, con el fin de que una vez integrado el litisconsorcio necesario, ordene el levantamiento de la suspensión del proceso y luego resuelva los recursos pendientes (en particular, el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda interpuesto por Experian el 27 de mayo de 2021).
2. En subsidio de lo anterior, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, con el fin de que el *ad quem* acceda a la petición antes señalada. El recurso de apelación se entiende presentado y sustentado con este mismo escrito.

Atentamente,



ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN

C.C. 1.018.414.692 de Bogotá

T.P. 196.243 del Consejo Superior de la Judicatura